

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-300418

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,987

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,987) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de resolución de apelación, caso: sociedad BOX MARKETING, S.A. DE C.V., expuesta por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el recurso de apelación ha sido promovido por el Señor Mauricio Arturo Cordero, Administrador Único Propietario y Representante Legal de la Sociedad BOX MARKETING, S.A. DE C.V., que posee noventa y cuatro permisos de permanencia de mobiliario publicitario en este Municipio; impugnando resolución emitida por parte de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, y notificada legalmente el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, que en lo principal resolvió: 1. Suspéndase hasta que el contribuyente regularice su situación tributaria, la Revalidación de los noventa y cuatro permisos de permanencia del mobiliario publicitario descrito en esta resolución que se ubican: A) En carretera Panamericana, veintinueve MUPIS y Publicidad en una parada de Buses. B) En carretera al Puerto de La Libertad, veintinueve MUPIS, C) En la 17° Avenida, ocho MUPIS. D) En Calle Chiltiupan, catorce MUPIS y Publicidad en una parada de Buses. E) En Boulevard Sur, cuatro MUPIS; 2. Revalídense los permisos de Box Marketing S.A. DE C.V., por dos MUPIS, en dos paradas de Buses, con ubicación en Calle Chiltiupan y 21° Avenida Norte, contiguo a pasarela, y en parada de buses ubicada en 4° Calle Oriente y 15 Avenida Sur, en acera del Hospital Nacional San Rafael; 3. Prevéngase a Box Marketing, S.A. DE C.V., que en plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente resolución, solicite los siete permisos de instalación, por siete mobiliarios publicitarios, que han sido instalados sin permiso de este Catastro, cuatro MUPIS, ubicados en Arriate Central, frente a la Residencial Las Piletas, dos MUPIS, en Calle Chiltiupan, ubicados uno, en acera del Centro Comercial Chiltiupán, frente a Pizza Hut, y otro en Calle

Chiltiupan, entre Avenida Rosario y Avenida B, acera Banco Promerica, y un MUPI instalado en Carretera Panamericana, frente a oficinas de Puma, sentido que conduce desde Santa Tecla hacia San Salvador; 4. Prevéngase a Box Marketing S.A. DE C.V., que en plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la presente resolución, desinstale las cuatro paradas de buses, ubicadas en a) Urbanización Jardines de Merliot, Calle Chiltiupán y 21° Avenida norte, frente a Plaza Merliot; b) Urbanización Jardines de La Libertad, Boulevard Merliot y Calle Libertad, sin publicidad; c) Colonia Don Bosco, 2° Calle Poniente, entre los pasajes 5 y 6; y d) Carretera al Puerto de La Libertad, acera Comersal, junto con la publicidad que se ubica en las mismas paradas de Buses, de conformidad con el artículo 61 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad de Santa Tecla.

- III- Que además impugna la resolución pronunciada por parte de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida en fecha tres de agosto del dos mil dieciséis y notificada legalmente el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, que en lo principal resolvió: Prevéngase a Box Marketing S.A. de C.V., que en plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente resolución, desinstale las cuatro paradas de buses, ubicadas en a) Urbanización Jardines de Merliot, Calle Chiltiupán y 21° Avenida norte, frente a Plaza Merliot; b) Urbanización Jardines de La Libertad, Boulevard Merliot, y Calle Libertad, sin publicidad; c) Colonia Don Bosco, 2° Calle Poniente, entre los pasajes 5 y 6; y d) Carretera al Puerto de La Libertad, acera Comersal, junto con la publicidad que se ubica en las mismas paradas de buses, de conformidad con el artículo 61 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad de Santa Tecla, que establece: "Caducado el permiso deberá el propietario retirar la estructura y la publicidad de ésta en un plazo de treinta días calendarios contados a partir de la notificación de la solicitud denegada de la revalidación del permiso o la solicitud de retiro por parte del municipio, caso contrario lo realizará la Municipalidad en base a la presente Ordenanza. Cuando se trate de publicidad en mobiliario urbano y rótulos publicitarios, la fianza de fiel cumplimiento se hará efectiva por parte de la municipalidad transcurrido el plazo"; 2. En el caso que Box Marketing S.A. de C.V., no retire las paradas de buses , junto con la publicidad instalada en las paradas de buses; en el plazo correspondiente, ésta Alcaldía, procederá a su desmontaje, y se estará a lo dispuesto, por el ultimo inciso del artículo 69 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad, que mandata: "Los propietarios de los rótulos comerciales decomisados, tendrán un plazo de sesenta días para retirarlos en la Oficina de Registro Tributario de la Municipalidad, debiendo para ello cancelar la multa respectiva establecida para tal efecto, caso contrario la municipalidad

podrá disponer de dichos rótulos como mejor le parezca. El retiro de los mismos estará a cargo de la Alcaldía, como paso previo a hacer efectiva la fianza presentada en el trámite de obtención de Licencia”.

IV- Que por lo tanto, se procede a realizar el siguiente análisis:

- a. Es importante mencionar el principio de legalidad aplicado a la Administración Pública, ya que ha sido reconocido en reiteradas resoluciones por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la Ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. Lo anterior implica, que la Administración Pública, únicamente puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley, (SENTENCIA DEFINITIVA de SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ref. 55-F-2002 de 12:10 de 3/1/2005).
- b. En el caso que nos ocupa, se observa que no se valoró de manera adecuada la información que posee el expediente administrativo en comento, ya que las resoluciones que el señor Mauricio Arturo Cordero, Administrador Único propietario y Representante Legal de la Sociedad BOX MARKETING, S.A. DE C.V., que viene a presentar recurso de apelación es improcedente, ya que están interponiendo un recurso, ante una resolución que no es recurrible siendo está más bien un acto de comunicación tratándose de una prevención hacia la Sociedad Box Marketing, S.A. de C.V., de ahí el proceso que se siguió ante esta Municipalidad, y por los departamentos relacionados, como Catastro, Sindicatura y este mismo Concejo Municipal, es improcedente y por lo tanto debe de revocarse lo actuado, ya que la Administración sólo puede proceder cuando la Ley la faculte, siendo este el caso que en ninguna instancia de las mencionadas, se siguió el debido proceso, tratándolo como un recurso reglado cuando no es un recurso del que se está tratando.
- c. Que como fundamentos de Derecho, de conformidad con el Artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tienen como causas de improponibilidad las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; y c) Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes. A efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, debe poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma

mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados; su pretensión debe de contener mínimamente los presupuestos materiales y esenciales, a fin de que pueda tutelarse.

- d. En este caso no se dieron estos supuestos que se hacen alusión debido a que no se trata de una resolución recurrible, es más bien un acto de comunicación en el que se le hace saber a la Sociedad BOX MARKETING, S.A. de C.V., sobre una prevención para que en un plazo de treinta días puedan ellos solventarlos, esto con respecto a las licencias de permanencia de publicidad, y se pueda poner al día con respecto al tema tributario, en el caso de autos esta Administración está ofreciendo al administrado la oportunidad de autorizar su operación siempre y cuando no transgreda lo que la ley de la materia prescribe.
- e. Es conveniente aclarar que no se admite la acción respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores. De lo anterior, se concluye que la actuación del Jefe de Catastro, del Auxiliar designado del Departamento de Sindicatura y este mismo Concejo, no estaba apegada a lo que la misma ley le facultaba, y habiéndose violentado el principio de tipicidad, es procedente declarar la ilegalidad del proceso realizado, es improcedente el análisis del resto de alegaciones planteadas, por lo tanto en este mismo acto quedan sin efecto.
- f. Entre los presupuestos materiales y la pretensión, debe de haber una exacta correspondencia, aunque sea exigua, del que resulte que potencialmente puede haber un pronunciamiento sobre el fondo; y en caso que falten dichos presupuestos, es que se prevé la improponibilidad de la pretensión.

Es por lo anterior y de conformidad al Artículo 20, y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil que, **ACUERDA:**

1. **Sin lugar por improponible, lo solicitado por el Señor MAURICIO ARTURO CORDERO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad BOX MARKETING, S.A. DE C.V., por no tratarse de resoluciones recurribles, sino más bien resoluciones y actos de comunicación.**
2. **Ratifíquese las resoluciones emitidas en fecha veinte de junio del dos mil dieciséis y en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla.**
3. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- Comuníquese."''''**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS TREINTA DIAS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES**

PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**